



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional 0013 2023 -GORE-ICA-GRDS Ica, 24 ENF 2023

Vistos: La Nota N° 010 – 2023-DIRESA-ICA-DG , respecto al recurso de apelación interpuesto por don ZOSIMO PALOMINO CANALES , contra la Resolución Directoral N° 1556-2022 –GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 06 de diciembre del 2022 , sobre la correcta aplicación del cumplimiento del art 12 del Decreto Supremo N° 051 -91-PCM .

### CONSIDERANDOS :

Que, mediante expediente N° E-051197-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022 , el extrabajador cesante , con el cargo de asistente en servicio de Recurso Natural II del Régimen Laboral 20530 , solicita ante la Dirección Regional de Ica , la correcta aplicación del cumplimiento del artículo 12 del decreto supremo N° 051 -91 PCM .

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 1556 – 2022 –GORE-DIRESA – ICA/DG de fecha 06 de diciembre del 2022 , la Dirección Regional de Salud de Ica , RESUELVE , declarar IMPROCEDENTE la solicitud en todos sus extremos de la pretensión formulada por don ZOSIMO PALOMINO CANALES sobre la correcta aplicación del cumplimiento del art 12 del decreto supremo N° 051 -91-PCM .

Que, mediante expediente administrativo E- 070695-2022 de fecha 28 de diciembre del 2022 , don ZOSIMO PALOMINO CANALES interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 1556 – 2022 –GORE-DIRESA –ICA/DG de fecha 06 de diciembre del 2022 , el cual reúne todo y cada uno de los requisitos de admisibilidad previsto y exigidos por el texto único ordenado de la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General , aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS ; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación de la bonificación especial dispuesta en el Art 12 del decreto supremo N° 051 – 91 –PCM , que dispone sea extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 a los funcionarios , directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 , como bonificación especial , a funcionarios y directivos por un monto del 35 % y a los profesionales , técnicos y auxiliares a un monto del 30 % queda incorporado entro del monto único de remuneración total a que se refiere el citado decreto supremo . Así mismo , se le notifica al recurrente la Resolución Directoral Regional N° 1556 – 2022 –GORE-DIRESA –ICA/DG , mediante OFICIO N° 5672 – 2022 – GORE-ICA/DIRESA/DG el día 16 de diciembre del 2022 .

Respecto del recurso de apelación es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquica mediante Nota 010 – 2023-DIRESA-ICA-DG de fecha 13 de enero del 2023 y a u vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el decreto regional N° 001 – 2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004 , modificado por el decreto regional N°001-006 GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006 , a efectos de resolver conforme a ley .

Conforme lo dispuesto en el Art.191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 2 de la ley N° 27867 “ Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales ” ; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política , económica y administrativa en asuntos de su competencia , constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal .

Que, el artículo 220 del texto único ordenado de la Ley 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General ” aprobado por el D.S N° 004- 2019 – JUS, establece : “ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación de sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho , debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico ”

Se denomina Recurso Administrativa , a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia de la administrada , por el cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la





# Gobierno Regional de Ica



administración pública que le casusa agravio , exigiéndole revisar tal pronunciamiento , a fin de alcanzar su revocación o modificatoria . El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por la Dirección Regional de Salud .

La resolución materia de impugnación , le fue notificada a la administrada mediante OFICIO N° 5672 – 2022 –GORE-ICA/DIRESA/DG de fecha 13 de diciembre del 2022 , el día 16 de diciembre del 2022 . por consiguiente la misma interpone su recurso de apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles , conforme a lo establecido en el artículo 218° numeral 218.2 del decreto supremo N° 004- 2019 – JUS, que apruebe el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ; así mismo , el presente recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal .

Que , el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM , que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos , servidores y pensionistas del estado , en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales , señala lo siguiente :

**“Artículo 12.-** hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del decreto legislativo N° 608 , a los funcionarios , directivos y servidores de la administración pública , comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 , como bonificación especial , de acuerdo a lo siguiente : a) funcionarios y directivos : 35 % y b) profesionales , técnicos y auxiliares : 30 % .

Por su parte , el artículo 28 del Decreto Legislativo N°608 faculta al Ministerio de Economía Y Finanzas a otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del decreto supremo N° 069-90-EF , en lo concerniente al personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 , que fijo a partir del 1 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las leyes N° 23733, N° 24029 , N°23536, N°23728 y N° 24050. Es decir la bonificación que percibían los servidores sujetos a dichas líneas de carrera fue extendida por disposición del artículo 12 del N° 051-91 PCM a los funcionarios, directivos y servidores del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (35 % para funcionarios y directivos, y 30 % para profesionales, técnicos y auxiliares) .

Que, de lo antes vertido se desprende que la bonificación especial dispuesta por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM se calcula en base a la remuneración total permanente, debido a que dicha bonificación no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, y no tiene como antecedente o se encuentra inmersa en alguna de las bonificaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 , como es la bonificación diferencial , para que se calcule en base a la remuneración total , por lo tanto al estar comprendida dentro del mismo cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91 PCM , correspondiendo calcular en función de la remuneración total permanente , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la norma en referencia precisa que “para efectos remunerativos se considera a la remuneración total permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto , permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios , Directivos y Servidores de la Administración Pública ; y está Constituida por la Remuneración Principal , Bonificación Personal, Bonificación Familiar , Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad ; por otra parte , se considera a la remuneración total , como aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales por ley expresa , los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común “y el artículo 9 del citado decreto supremo indica que “ las bonificaciones , beneficios y demás conceptos remunerativas que perciben los funcionarios , directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total , serán calculados en función de la remuneración total permanente , concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios activos y





# Gobierno Regional de Ica



servidores de la administración pública."

Que, así mismo existen a la fecha principios jurisprudenciales constituidos como PRECEDENTE VINCULANTE, expedidos por la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema de justicia de la republica en la sentencia en CASACION N°1074 – 2010- AREQUIPA, en sus considerandos sétimo al decimo tercero, principios jurisprudenciales destacados:

**"DECIMO :** Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° N° 051-91 PCM que prescribe: hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del decreto legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y directivos: 35 % b) profesionales, técnicos y auxiliares: 30 %.

**DECIMO PRIMERO :** Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones (..) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM

**DECIMO SEGUNDO :** Que, en consecuencia para su percepción a partir de la fecha el accionante solo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

**DECIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91 PCM debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma.(..)

**DECIMO SEXTO :** Que, en cuanto a la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que de la boleta de pago del demandante de fojas 14 se desprende que viene percibiendo s/14.28 nuevos soles por (bonesp), se advierte que la misma ha sido calculada en función de la remuneración total permanente, en consecuencia la misma se encuentra emitida de acuerdo a ley; siendo ello así la demanda interpuesta deviene en infundada.

**DECIMO SETIMO :** Que, lo expuesto precedentemente respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones diferencial y especial conlleva la determinación del criterio asumido por esta sala suprema respecto de los mismo, lo que al mismo tiempo implica que los fundamentos sétimo al decimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa (..), y por lo tanto constituyen precedente vinculante."

Así mismo se tiene que el administrado viene percibiendo ya una pensión de cesantía, esto por concepto de bonificación especial del 30 % establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051 – 91 –PCM el monto de s/18.56 (BE051-91), la cual ha sido calculada correctamente en función a la remuneración total permanente de conformidad en el artículo 9 del citado Decreto Supremo, por lo tanto esta acreditado de que el administrado percibe a la fecha su pensión de cesantía conforme así lo provee el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051 – 91 –PCM, esto de acuerdo a ley.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros principios por el principio de la legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Decreto Supremo N°004-2019 .JUS –Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 –Ley De Procedimiento Administrativo General, ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo, se rige por el Principio Del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. por lo tanto, cualquier pago que no cuente con marco legal es considerado pago indebido, en tal sentido se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor ZOSIMO PALOMINO CANALES





# Gobierno Regional de Ica



contra la Resolución Directoral Regional N° 1556 – 2022 –GORE-DIRESA –ICA/DG de fecha 06 de diciembre del 2022 , sobre la correcta aplicación del cumplimiento del art 12 del decreto supremo N° 051 -91-PCM .

Estando en el informe técnico N° 0015 -2023–GORE-ICA-GRDS/ZJAO, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 –JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 “Ley de bases de la descentralización ”, ley N° 27867 – “Ley orgánica de gobiernos regionales ” su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

## SE RESUELVE :


**ARTICULO PRIMERO .-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ZOSIMO PALOMINO CANALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 1556 – 2022 –GORE-DIRESA –ICA/DG de fecha 06 de diciembre del 2022 , sobre la correcta aplicación del cumplimiento del art 12 del Decreto Supremo N° 051 -91-PCM , en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ; consecuentemente **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación .

**ARTICULO SEGUNDO .-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO .-** **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de ley a **ZOSIMO PALOMINO CANALES** en su domicilio en av. Miguel Grau C6 -01 del distrito de parcona , provincia y departamento de Ica y a la Dirección Regional de salud de Ica , para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución .

**ARTICULO QUINTO .-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)) .

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Lic. Adm. **LUIS ALBERTO AYAUJA MALLMA**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL